

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3342/2013
Cochabamba, 18 de noviembre de 2013.

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 20 de agosto de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 989/2011 de fecha 19 de noviembre de 2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS No. 0006664 de 11 de noviembre de 2011 señalan que en fecha 11 de noviembre de 2011, se realizó un control de verificación volumétrica a la Estación de Servicio de Combustible Líquido "**SUTICOLLO**", ubicada en la carretera Cochabamba-Oruro, km 26, de la localidad de Sipe Sipe, del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), donde se evidenció que la estación operaba el descarguió de combustible líquido sin contar con el respectivo cable de puesta a tierra correspondiente al descarguió de combustible, sin encontrarse el mismo asegurado a su jabalina y de igual forma a las pinzas correspondientes, incumpliendo normas de seguridad establecido en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**) .-

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formulo el cargo respectivo contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 68 inciso b) del **Reglamento**.-

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 27 de agosto de 2013 se notifico a la **Estación** con el Auto de Cargo.-

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 11 de septiembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba, providencia que fue notificada en fecha 17 de septiembre de 2013.

Que, mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2013, se dispuso la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 21 de octubre de 2013.-

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el párrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la Estación tuvo la oportunidad de presentar argumentos y pruebas para desvirtuar el cargo formulado y estos lograrían ser objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC N° 989/2011 de fecha 19 de noviembre de 2011 y Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 006664 de fecha 11 de noviembre de 2011, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en

forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, tal y como se describe en los Informes, en ese sentido cabe señalar que la **Estación** no presento argumentos ni prueba de descargo alguna dirigidos a desvirtuar los hechos.-

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirige un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación a la normativa vigente, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 68 inciso b) del Reglamento, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico Informe Técnico REGC N° 989/2011 de fecha 19 de noviembre de 2011 y Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 006664 de fecha 11 de noviembre de 2011, respecto a la inspección que se realizó en la **Estación**, donde se pudo evidenciar que no se estaban aplicando las normas de seguridad al momento de realizar el descarguito de combustible líquido sin contar con el respectivo cable de puesta a tierra correspondiente al descarguito de combustible, sin encontrarse el mismo asegurado a su jabalina y de igual forma a las pinzas correspondientes

2.- Que, el inc.) 2.2 del Anexo No. 5 del Reglamento indica que: "Se debe conectar la pinza de descarga de electricidad estática a la toma de puestas de tierra y el camionero colocará luego los carteles de prevención que llevará consigo el camión con los textos que digan PELIGRO INFAMABLE y otro que indique PROHIBIDO FUMAR, y sacara de sus soportes los extintores o matafuego que lleve el camión de forma de proveer cualquier situación de emergencia"

3.- Que, como establece el Anexo 4 numeral 1.0 del **Reglamento**, esta contempla los procedimientos de descarga de las cisternas y la generación de Electricidad Estática y los peligros que supone en la actividad de hidrocarburos el de no tomar en cuenta esta energía, estableciendo en su inciso g) de la Medidas de Prevención, subnumeral g-4) el mismo que dispone con claridad que: "La conexión de puesta a tierra por medio de pinza y cable es necesario porque elimina una de las cargas promotoras de chispa (la externa) con lo que se disminuye el riesgo

4.- Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

5.- Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que el Ente Regulador sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...).

6.- Que, respecto a los argumentos y la prueba aportada por la Estación en el memorial presentado en fecha 03 de septiembre de 2012, cabe señalar que:

* Que, en este contexto conviene señalar que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

* Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

* La prueba aportada por la Estación, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso la **Estación** no presentó argumentos ni prueba de descargo alguna dirigidos a desvirtuar los hechos establecidos en el Auto de Cargo de fecha 20 de agosto de 2013.-

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 20 de agosto de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SUTICOLLO" ubicada en la carretera Cochabamba-Oruro, km 26, de la localidad de Sipe-Sipe, del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de

seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 68 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SUTICOLLO" la inmediata aplicación de los Reglamentos para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No.24721 de 23 de julio de 1997.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SUTICOLLO", una multa de Bs 2.577.37 (dos mil quinientos setenta y siete 37/100), equivalente a un día de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el mes de octubre del año 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SUTICOLLO" a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

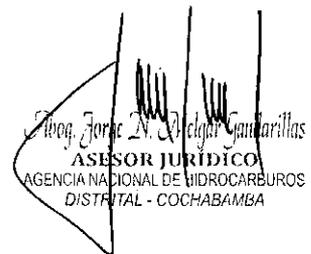
QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SUTICOLLO" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SUTICOLLO", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Velasco Santarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Noz/Jmg
Aema/uj
Cc:arch

Abog. Antonio E. Montano Angulo
TÉCNICO JURÍDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Distrital Cochabamba